



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-006/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ERIKA VALLE GAONA.

Morelia, Michoacán, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Víctor Enrique Arreola Villaseñor, para impugnar la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la cual resolvió el procedimiento administrativo IEM/P.A.- 01/2009, y sancionó a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido

Socialdemócrata), por la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos infractores de la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral a favor del entonces candidato Leonel Godoy Rangel, sin la intervención de la autoridad administrativa electoral.

2. El primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja con el número IEM/P.A.-1/2009 y, a fin de acordar lo conducente, ordenó la práctica de diversas diligencias.

3. Una vez desahogadas las diligencias acordadas por el Secretario General, el diecinueve de marzo de dos mil diez se emplazó a los partidos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata); posteriormente, el treinta y uno de marzo se emplazó a los partidos del Trabajo y Convergencia, a efecto de que manifestaran lo conducente respecto a la denuncia presentada en su contra.

4. El doce de abril siguiente, el Secretario General ordenó cerrar la instrucción en el procedimiento, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

5. El dieciséis de abril, el Consejo General dictó resolución en el procedimiento administrativo, donde determinó imponer sendas sanciones a los partidos denunciados, por incumplir su deber de

vigilancia con relación a la difusión de propaganda electoral que no fue contratada por la autoridad administrativa electoral, además de dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Recurso de apelación. El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Víctor Enrique Arreola Villaseñor, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución de dieciséis de abril descrito en el punto anterior.

III. Recepción del recurso. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM/SG/144/2010 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, quien compareció como tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

IV. Radicación. El treinta de abril de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-006/2010, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Admisión. El ocho de julio siguiente, se admitió a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 y 202 del Código Electoral, el

Presidente del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada con motivo de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede sobreseer de conformidad con el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

El artículo 11, fracción II, de la ley mencionada, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en tanto que sólo el segundo elemento es

determinante y definitorio, al ser el que en realidad produce la improcedencia, por dejar sin materia el proceso.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, una agrupación política o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto, aun en los casos en que la autoridad responsable se encuentre en la necesidad de determinar, otra vez, en el ámbito de sus atribuciones, la situación que corresponda al actor en lo que era el objeto final o terminal de sus pretensiones en el proceso jurisdiccional, pues si en el nuevo acto se reitera o se insiste en la afectación combatida anteriormente, puede dar lugar a nueva cadena impugnativa, susceptible de llegar, en su caso, al recurso de apelación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determine de manera adecuada los hechos ilícitos, la afectación de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales que, en su concepto, fueron infringidas, la reincidencia de los partidos políticos denunciados en la conducta ilícita que se les atribuye y, de esta forma, se realice una nueva individualización de la sanción.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que, por sentencia de esta misma fecha, pronunciada en el diverso expediente **TEEM-RAP-005/2010**, se **revocó** la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en el procedimiento administrativo IEM/P.A.- 01/2009, en donde impuso sendas sanciones a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata). Asimismo, se ordenó **reponer el procedimiento** respectivo.

De lo anterior se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la pretensión del actor se dirige a controvertir una resolución que ha sido privada de efectos jurídicos, por virtud de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional al resolver un diverso recurso de apelación.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte apelante y tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 9:10 horas de este día, lo resolvió y firmó el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria Instructora y Proyectista Erika Valle Gaona, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA

ERIKA VALLE GAONA

La suscrita Licenciada Erika Valle Gaona, Secretaria Instructora y Proyectista, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación número TEEM-RAP-006/2010, y que consta de ocho fojas incluida la presente. Doy fe. -----